



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de marzo del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 06 de marzo del 2022, entre los clubes RC Celta de Vigo SAD y RCD Mallorca SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### RC CELTA DE VIGO SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Renato Fabrizio Tapia Cortijo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Brais Mendez Portela**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Francisco Jose Beltran Peinado**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Hugo Mallo Novegil**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Real Club Celta de Vigo, SAD, relativas, de un lado, a la segunda amonestación y consiguiente expulsión de su jugador D. Hugo Mallo Novegil, y, de otro, a los incidentes de público consignados en el acta arbitral, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e





## Resolución de Competición

inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación





## Resolución de Competición

jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios lo consignado en la misma.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en el este caso de la expulsión del jugador. El jugador fue amonestado y tratándose de la segunda amonestación consiguientemente expulsado en el minuto 86, “por golpear el balón con la mano interceptando un disparo a puerta”. En este caso, alega, en primer lugar, que el árbitro recurrió incorrectamente a la sala VOR. Sin embargo, no es tarea de este Comité reconsiderar esa decisión arbitral. Es esa una responsabilidad del colegiado. La labor de este órgano disciplinario es verificar si el mismo cometió un error material manifiesto, tal y como ha quedado definido en esta resolución de acuerdo con las normas disciplinarias que corresponde aplicar, al consignar lo ocurrido en el campo. Esto es precisamente lo que alega el club en segundo lugar, negando que los hechos ocurriesen tal y como quedaron consignados en el acta arbitral. Afirma, en este sentido, que el balón no golpeó en la mano del jugador. En opinión de este Comité de Competición, sin embargo, las imágenes aportadas por el club no demuestran de modo indubitado dicha versión, no logrando en definitiva desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. De hecho, el relato contenido en esta parece ajustarse, *prima facie*, a lo que se visualiza en las imágenes aportadas por el club. Hubiese sido necesario en todo caso la prueba de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Procede por tanto la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias señaladas en el Código Disciplinario de la RFEF respecto del jugador D. Hugo Mallo Novegil.

Sexto.- En cuanto a los incidentes de público, el arbitro consignó lo siguiente en el acta arbitral: “Una vez finalizado el encuentro y cuando me dirigía al vestuario arbitral, al paso por la entrada del túnel de vestuarios, una persona no identificada me lanzó una canica de cristal impactando a la altura de mi cadera. Una vez localizada dicha canica, puse el hecho en conocimiento del coordinador de seguridad al cual le entregué dicho objeto”. Las imágenes muestran en efecto como el colegiado recoge un objeto pequeño del suelo y se lo entrega al coordinador de seguridad. Resulta, de un lado, difícil identificar si impacta o no en la cadera del árbitro. El club alega que se trató de un niño al que, involuntariamente, se le cayó la canica en ese momento. En todo caso, lo que es evidente a juicio de este órgano disciplinario es que el incidente no alteró en modo alguno el orden del encuentro, que de otro lado ya había finalizado,





## Resolución de Competición

por lo que no alcanza el umbral de gravedad necesario para que se deriven de él consecuencias disciplinarias para el club.

### RCD MALLORCA SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Rodrigo Andres Battaglia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Antonio Jose Raillo Arenas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Angel Luis Rodriguez Diaz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

3ª Amonestación a **D. Vedat Muric**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Manuel Reina Rodriguez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

